Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumaria – Privación de la Patria Potestad
Demandante	Vanessa Cardona Álvarez
Demandado	Carlos Andrés Ùsuga Gómez
Niño	Emmanuel Usuga Cardona
Radicado	05001-31-10-011-2019-00709-00
Instancia	Única
Decisión	Fija fecha audiencia

Agréguese al expediente el escrito de contestación a la demanda suscrito por el Curador Ad- Litem designado a la parte demandada y en el cual no se proponen excepciones.

Por disposición del artículo 392 CGP, en alianza con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, procede la fijación de fecha y hora para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, y se dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, diligencia que se desarrollará conforme los lineamientos del canon 373 ya citado.

En consecuencia, se señala el día 31 de marzo de 2022 a partir de las 2:00 p.m.

A la audiencia se CITA a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Así mismo, deberán concurrir los apoderados.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 CGP, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

1) POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas en su valor legal probatorio pertinente la documentación acompañada a la demanda, así: Registro civil de nacimiento del niño Emmanuel Úsuga Cardona, cédula de ciudadanía de la madre, copia de acta de conciliación expedida por la Defensoría de Familia signada 1° de febrero de 2018 y oficio expedido por la EPS Cruz Blanca.

B) TESTIMONIALES: Se escuchará en declaración a las siguientes personas: Jonny Alexander Flórez Urrego, Yuliana Ospina Tabares y Anderson Blandón Cárdenas.

En calidad de parientes se cita para ser escuchados a las siguientes personas: Natalia Álvarez Ruíz (tía materna), Alejandra López Álvarez, Jessica Cardona Álvarez (primas maternas), Marleny Gómez (abuela paterna), Paula Andrea Úsuga Gómez (tía paterna), Martín Alonso y Jorge Úsuga Rojas (tíos paternos).

2) POR PARTE DEL DEMANDADO: El curador ad-litem se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

3) POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Se notificó y solicitó interrogatorio de parte a ambos extremos procesales.

4) POR PARTE DEL DEFENSOR DE FAMILIA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Literal b, numeral 3° del artículo 373 CGP.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP. Además y conforme el Art. 205 CGP, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8a92066c626f03c20e64bc80dfeeee85a843f65e98154ce97270d2d37a273f

Documento generado en 07/09/2021 05:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica